



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00163-00
DEMANDANTE	GERMÁN EDUARDO LEÓN NARANJO
DEMANDADOS	MANUEL BENJUMEA GÓMEZ

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

#### II. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como título ejecutivo –letra de cambio–, de la cual se advierte que el señor German Eduardo León Naranjo ostenta la calidad de beneficiario, no obstante, al reverso del título valor se vislumbra un endoso en propiedad otorgado a éste por la señora María Edilma Salazar Ramírez, sin que la misma apareciere como tenedora regular y primigenia del documento.

#### III. CONSIDERACIONES

Se presenta como pretense título ejecutivo – letra de cambio –, con fecha de creación 15 de junio de 2019, mediante la cual el señor Manuel Gómez, quien ostenta a su vez la calidad de girador y obligado cambiario<sup>1</sup> se comprometió a pagar a la orden del señor Germán Eduardo León, el día 8 de marzo de 2020, la suma expresada en letras y números de diez millones de pesos (\$10.000.000).

Sin embargo, al reverso del documento cambiario se advierte que el mismo fue endosado en propiedad a Germán Eduardo León Naranjo, quien figura como beneficiario en la letra presentada al cobro, situación que genera ambigüedad toda vez que las calidades de beneficiario y endosatario confluyen en la misma persona; aunado a ello, de la literalidad del título no se advierte plasmado en ningún apartado a la señora María Edilma Salazar Ramírez a la cual se alude en el hecho tercero de libelo, quien como ya se indicó en párrafos anteriores y de conformidad con los hechos narrados en la demanda tiene la calidad de endosante; por consiguiente no existe una cadena ininterrumpida de endosos, lo cual a todas luces afecta la titularidad del derecho cambiario.

---

<sup>1</sup> Artículo 676. Letras de cambio girada a la orden del mismo girador. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento



En efecto, es pertinente recordar el contenido del artículo 661 del Código del Comercio, el cual estipula que para que “*el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida...*” (Se destaca)

La situación vislumbrada por el despacho con antelación, y cotejada con lo afirmado en el escrito genitor, resulta generadora de una oscuridad en la obligación cuya orden de apremio se implora, lo cual trasgrede incluso lo previsto en el artículo 422 del CGP, en cuanto a los requisitos sustanciales que gobiernan a los títulos ejecutivos.

Por contera, este funcionario observa que no existe claridad en el endoso plasmado en el cartular, y por tal motivo se pone en duda la legitimación cambiaria del demandante, lo que lleva a este Despacho Judicial a no librar mandamiento de pago deprecado.

Maxime si se tiene en cuenta que el apoyo normativo presentado en la demanda, cual fue el artículo 654 del Código de Comercio, regula una situación diferente a la planteada en el escrito genitor, pues la hipótesis normativa nos habla del endoso en blanco, el que presupone un beneficiario primigenio que endosa y la demanda expuso el diligenciamiento de un título. – valor en blanco, situaciones que se itera, son ostensiblemente diferentes.

Por lo brevemente expuesto, el **Juez Noveno Civil Municipal de Manizales**, Caldas

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderada por el señor **Germán Eduardo León Naranjo**, en contra del señor **Manuel Benjamin Gómez Mesa**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: No se ordena** ningún tipo de desglose por haberse presentado la demanda en formato digital.

**TERCERO: RECONOCER** personería procesal a la abogada Vanessa Giraldo Anacona, portadora de la T.P. No. 399.431 del C.S. de la J., y C.C. No. 1.002.542.490, de conformidad al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**J U E Z**

AY

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b59baf2dc501f78f4c811308f785189cea00a69606da62d66059b1b8550ab2**

Documento generado en 27/03/2023 10:23:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**